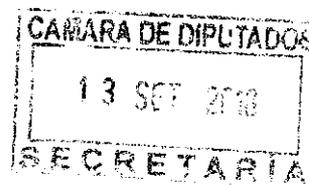




125

OF. ORD: N° 2336 /



ANT.: Su Oficio N° 1988, de fecha 18.04.2018, ingresado por Oficina de Partes el 25.04.2018, mediante el cual se requiere informar al tenor de la presentación del Diputado Sr. Gastón Saavedra Chandía, en sesión 14ª de fecha 18 de abril de 2018.

MAT.: Informa sobre localización de vertedero de cenizas industriales perteneciente a la empresa ENEL S.A. en la comuna de Coronel.

Adj.: Informe Depto. de Desarrollo Urbano e Infraestructura.

CONCEPCIÓN, **10 SET. 2018**

A: PROSECRETARIO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
SR. LUIS ROJAS GALLARDO

DE: SR. EMILIO ARMSTRONG SOTO
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE VIVIENDA Y URBANISMO
REGIÓN DEL BIOBÍO

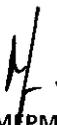
En respuesta a su oficio de la referencia, mediante el cual se nos solicita informar al tenor de la intervención del Diputado Sr. Gastón Saavedra Ch., quien requiere información sobre la seguridad de la ubicación del vertedero de cenizas industriales perteneciente a la empresa ENEL S.A. en la comuna de Coronel y su adecuación dentro del plan regulador comunal, precisando si se encuentran mitigados sus efectos riesgosos para la comunidad, si corresponde que se mantenga en su lugar de emplazamiento, y que se evalúe el impacto de ruidos y trepidaciones en la calidad de vida de los habitantes de Coronel.

En respuesta a su solicitud, se remite minuta técnica, elaborada por profesionales del Departamento de Desarrollo Urbano e Infraestructura de esta Secretaría Regional Ministerial, en la que se informa sobre la localización del vertedero mencionado, en relación a los distintos instrumentos de planificación territorial que regulan esa parte de la comuna de Coronel, desde sus respectivos ámbitos de competencia, estableciendo la primacía del Plan Regulador Metropolitano de Concepción (PRMC), en esta materia, por sobre el Plan Regulador Comunal de Coronel (PRC).

La referida minuta da cuenta de las normas que se consideraron para la evaluación ambiental del proyecto de que se trata, y de las decisiones de planificación para el área que el PRC de Coronel ha tenido en el transcurso del tiempo, tanto en su versión anterior, vigente entre los años 1983 y 2013, como en su versión actual. Concluye, finalmente, señalando que dada la primacía del PRMC sobre el PRC de Coronel, el mencionado vertedero es compatible territorialmente con la planificación.

Respecto de las medidas de mitigación comprometidas en el proceso de evaluación ambiental y la valoración del impacto en la calidad de vida de los vecinos, cabe consignar que nuestra intervención en el proceso de evaluación es acotado a nuestras competencias sectoriales ambientales, entre las que no se cuenta la medición de ruidos y trepidaciones, o de las emanaciones de una determinada actividad, razón por la cual dichas materias no son abordadas en minuta adjunta.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,


MEPM

Distribución:

- La indicada
- Gabinete Ministro
- Sección Jurídica
- Oficina de Partes.




EMILIO ARMSTRONG SOTO
Arquitecto
Secretario Regional Ministerial



INFORME TECNICO

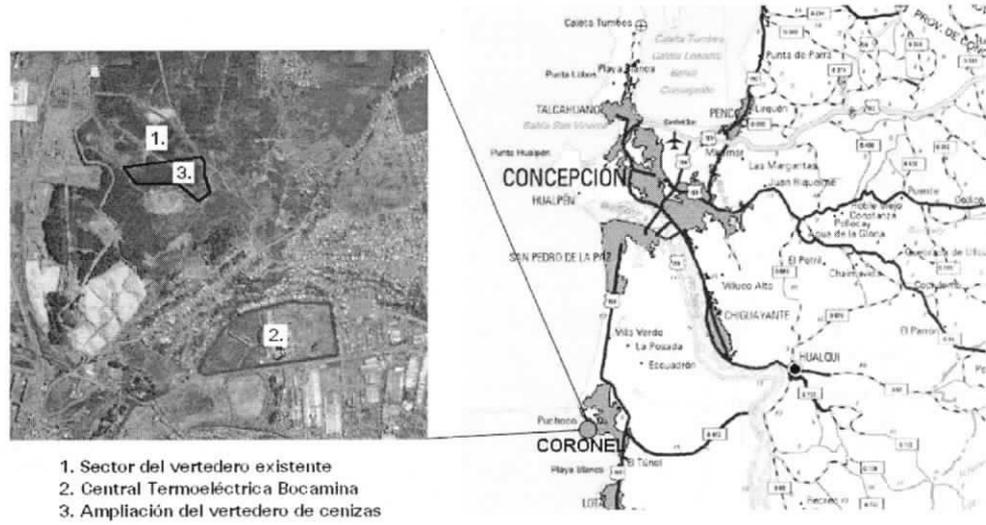
COMPATIBILIDAD TERRITORIAL EMPLAZAMIENTO VERTEDERO DE CENIZAS INDUSTRIALES EMPRESA ENEL S.A. COMUNA DE CORONEL E INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL

SOLICITUD : El Diputado de la República, señor GASTÓN SAAVEDRA CHANDÍA, en uso de la facultad que le confieren los artículos 9° de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y 312 del Reglamento de la Cámara de Diputados, en sesión de la Comisión Especial de Solicitudes de Información y de Antecedentes Específicos a los Organismos de la Administración del Estado, solicita a esta Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, informe sobre la pertinencia del emplazamiento del vertedero de cenizas industriales de la empresa ENEL S.A., ubicado en el fundo Millabú, sector Schwager, comuna de Coronel, respecto de la normativa sobre planificación territorial establecida por los instrumentos vigentes a la época de su autorización.

Lo anterior debido a los hechos de conocimiento público sobre el daño ambiental que afecta la calidad de vida de la ciudadanía de Coronel.

CONTEXTO : El citado vertedero de cenizas industriales de la empresa Enel S.A. ubicado en la ciudad de Coronel sector Schwager, cumple la función del acopio de residuos inertes generados por la operación de la Central Bocamina, como parte del proceso industrial de generación de energía eléctrica, de manera integral y una vez alcanzada la vida útil de la materia prima utilizada con este fin.

Dicho acopio de residuos industriales generados por la Central Bocamina posee una primera fase en operación desde el año 1999, autorizado según D.S. 594/99 del Servicio de Salud de Concepción, y una segunda ingresada al Sistema de Evaluación Ambiental bajo el nombre "Ampliación del Vertedero Central Termoeléctrica Bocamina", aprobada por Resolución de Calificación Ambiental mediante Resolución Exenta N°017/2010, del 15 de enero de 2010.



1. Sector del vertedero existente
 2. Central Termoeléctrica Bocamina
 3. Ampliación del vertedero de cenizas

ANALISIS

: La naturaleza de la instalación, definida como vertedero de residuos industriales para el acopio de material proveniente del proceso de generación de energía, es resultante de un proceso industrial de transformación de materia prima, el cual es depositado en un lugar habilitado bajo un procedimiento aprobado para su acopio, de forma controlada, declarado y ajustado al reglamento sanitario del Ministerio de Salud y las medidas de mitigación exigidas en el marco de la evaluación ambiental establecido por la Ley 19.300 y su reglamento.

De acuerdo con las 10 acepciones que señala la Real Academia de la Lengua Española para el término "depositar", dentro de las cuales se encuentra: **5.** tr. Encerrar, contener - **7.** Tr. Colocar algo en un sitio determinado y por un tiempo indefinido - **8.** tr. sedimentar (II depositar sedimento), y en concordancia con el contexto de aplicación del artículo 2.1.28 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (O.G.U.C.), que define el Uso de Suelo "Actividad Productiva", es dable concluir que el destino "Grandes Depósitos" se puede asociar a grandes contenedores para productos diversos, como estanques de combustible, aceites industriales, etc.

De la misma forma puede ser aplicado al acopio de productos y desechos producidos por procesos industriales depositados en un sitio determinado y por tiempo indefinido, tales como sedimento, como sería en el caso de la ceniza desechada del proceso de producción de energía en base a la combustión de carbón y depositada en un sitio para su acopio.

Por tal motivo fue posible clasificar la instalación del acopio de cenizas como "gran depósito", destino señalado en el artículo 2.1.28. de la O.G.U.C., que define el uso de suelo Actividad Productiva, entendiéndose que además en su calidad de depósito de material inerte es posible ser reutilizado como materia prima en algún otro proceso productivo, tal como lo planteó la evaluación ambiental del proyecto "Uso de Cenizas de Termoeléctricas en Cementos Biobío del Sur S.A." calificado favorablemente bajo Resolución Exenta N°069 del 13.03.2012, que propone la fabricación de cemento utilizando cenizas de termoeléctricas, provenientes de las generadoras de energía de Coronel, el que se clasifica como residuo industrial no peligroso

Es posible hacer mención que, al momento de la evaluación ambiental del depósito de cenizas, ingresado al sistema de evaluación ambiental el 2 de febrero de 2009 y cuyo proyecto fue la ampliación del depósito existente y en funcionamiento desde el año 1999, bajo autorización del mencionado D.S. 594/99 del Ministerio de Salud de Concepción, el visto bueno otorgado fue emitido considerando la naturaleza del depósito propuesto, el que según consta está orientado al acopio de desechos de un proceso industrial de transformación de materia prima (carbón) en energía liberada en forma de calor, los que debían ser acopiados en un gran depósito cumpliendo con las medidas de resguardo para el entorno natural y sus habitantes.

En ese sentido fue asociado al acopio en "grandes depósitos", del destino perteneciente al Uso de Suelo Actividad Productiva, permitido en la zona industrial del PRMC en vigencia. Esta diferenciación se estableció separándolo de los Rellenos Sanitarios que es un destino del uso de suelo Infraestructura Sanitaria, debido a que, según definición de la autoridad sanitaria, estos últimos corresponden a la disposición final de desechos domésticos domiciliarios como se señala a continuación.

De acuerdo con las definiciones de la Autoridad de Salud, nuestro país ha tenido un importante crecimiento en todos los rubros de su actividad industrial, lo que se ha expresado en un aumento significativo en la generación de residuos industriales, tanto peligrosos como no peligrosos.

En una primera instancia, este tipo de residuos industriales sólidos (RIS) fueron dispuestos en los vertederos para desechos domiciliarios, abandonados en vertederos clandestinos, vertidos al alcantarillado y/o cauces superficiales, situación que dejó de manifiesto la falta de alternativas para la correcta disposición de estos desechos.

Los Residuos Industriales Sólidos son desechos o residuos sólidos o semisólidos resultantes de cualquier proceso industrial que no son reutilizados, recuperados o reciclados en el mismo establecimiento industrial. Según el D.S. 594/99 del Servicio de Salud de Concepción los residuos industriales son aquellos residuos sólidos o líquidos, o combinaciones de éstos, provenientes de los procesos industriales.

Por otra parte, según definición incluida en el "Reglamento sobre condiciones sanitarias y de seguridad básicas en los Rellenos Sanitarios", establecido a través del Decreto N°189 del 05 de enero de 2008, dictado por el Ministerio de Salud; Subsecretaría de Salud Pública, los Rellenos Sanitarios corresponden a la *"instalación de eliminación de residuos sólidos en la cual se disponen residuos sólidos domiciliarios y asimilables, diseñada, construida y operada para minimizar molestias y riesgos para la salud y la seguridad de la población y daños para el medio ambiente, en la cual las basuras son compactadas en capas al mínimo volumen practicable y son cubiertas diariamente, cumpliendo con las disposiciones del presente reglamento"*.

Según la definición descrita, existe una diferencia entre los depósitos de residuos industriales y la disposición final de residuos domiciliarios, siendo éstos últimos los denominados Rellenos Sanitarios, incluidos como uno de los destinos en la definición del uso de suelo Infraestructura Sanitaria, señalada en el artículo 2.1.29. de la O.G.U.C.

En cuanto a la normativa vigente de Urbanismo y Construcciones y de acuerdo con lo descrito precedentemente, la regulación para este tipo de instalaciones cuando no poseen edificaciones asociadas solo basta con que el destino se permita en la zona del Instrumento de Planificación Territorial (IPT) en donde contemplan emplazarse, no precisando de un permiso de edificación para su construcción.

En el caso del emplazamiento de un vertedero de residuos industriales dentro de una zona definida por el IPT, como sería el caso del vertedero de cenizas de la Central generadora de energía Bocamina de la empresa ENEL S.A. en Coronel, es necesario que la zona del instrumento permita el uso de suelo Actividad Productiva, específicamente el acopio de "grandes depósitos" con el fin de servir para la disposición de desechos generados por procesos industriales.

Usos de Suelo según Ordenanza Local PRC Coronel de 1983

Sectores S-3.

Usos permitidos: Equipamiento, área verde, industria y bodega inofensiva y molesta, calificadas por el organismo competente. Se permitirá además el uso de bodega peligrosa, siempre que el área de protección necesaria se encuentre dentro de los límites de la propiedad en que se emplaza el edificio y sea calificada por el organismo competente.

Usos prohibidos: Vivienda, comercio, oficina e industria peligrosa.

Sectores S-5.

Usos permitidos: Vivienda, comercio y oficina, equipamiento, área verde e industria y bodega inofensiva y molesta, calificadas por el organismo competente.

Usos prohibidos: Industria y bodega peligrosa.

ARTICULO 12º. — Las áreas verdes son las indicadas en el Plano Regulador.

Usos permitidos: En estas áreas se permitirán las construcciones complementarias a su uso específico (kioscos, fuentes, juegos infantiles y otros de esa naturaleza.)

Sectores S-4.

Usos permitidos: Equipamiento y área verde.

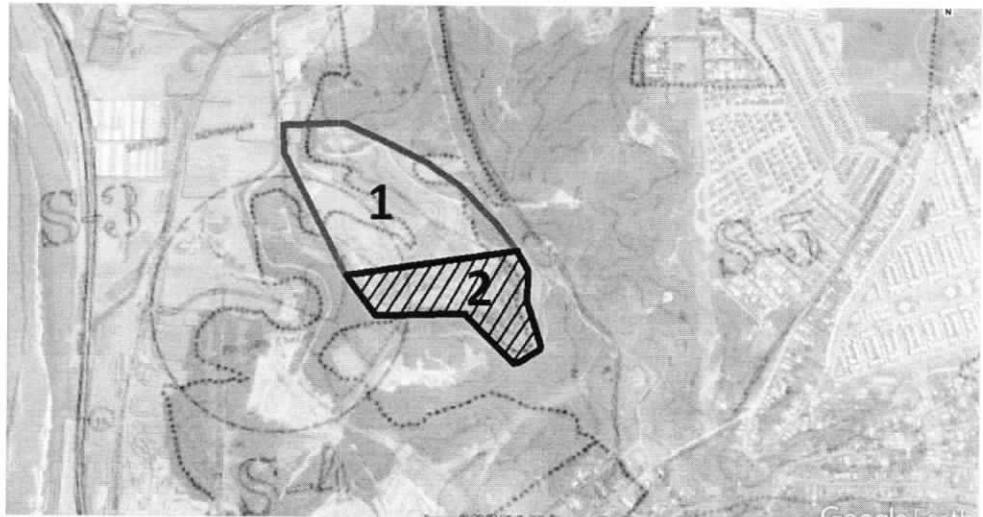
Usos prohibidos: Todos los otros no indicados en los usos permitidos.

En conformidad al artículo 30 de la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización, en estos sectores el Director de Obras Municipales podrá exigir antes de otorgar el permiso de edificación, que se efectúen estudios relativos a la calidad del suelo y del subsuelo, como asimismo, sobre las condiciones especiales para las obras de urbanización, la existencia de aguas subterráneas, etc.

Las restricciones que afecten a las franjas de terrenos destinadas a la protección de líneas de alta tensión, ductos subterráneos, trazados ferroviarios, cauces naturales de agua, serán las que determinen los servicios técnicos competentes.

En el área circundante al polvorín ENACAR, en el Sector Schwager, delimitada por el círculo de radio 235 m. en el Plano PR-II, no se permitirá ningún tipo de construcción, excepto aquellas que tengan directa relación con el almacenamiento y uso de elementos explosivos.

Emplazamiento del vertedero de acuerdo a PRC Coronel de 1983



La habilitación de vertederos para el acopio de las cenizas producto del proceso de generación de energía de la Central Bocamina se remonta aproximadamente a la década del 70, fecha en la que se acumulaban cenizas húmedas en terrenos próximos al borde costero. Luego del cuestionamiento de esa localización, la empresa adquirió para esos fines un predio del fundo Millabú, cuyo emplazamiento está a aproximadamente 500 m. al norte de la central de energía, autorizada por Servicio de Salud de Concepción desde 1999.

Luego en enero del año 2009, la empresa decide ampliar la unidad generadora de energía y junto con ello decide ampliar la capacidad del vertedero de residuos industriales, para lo cual y a propósito de la falta de evaluación ambiental del primer vertedero y a solicitud de la autoridad Ambiental, decide regularizarlo y someter a evaluación ambiental su ampliación a través de una DIA denominada "Ampliación del Vertedero Central Termoeléctrica Bocamina", la que obtuvo Calificación Ambiental Favorable mediante Resolución Exenta N°017/2010, del 15 de enero de 2010.

En dicha evaluación, en cuyo proceso participó esta Secretaría Regional Ministerial consultada en su rol de evaluador ambiental, de acuerdo con sus competencias sectoriales y ambientales, se procedió a verificar la compatibilidad territorial que poseía el proyecto de ampliación del vertedero de cenizas en relación con lo normado por los Planes Reguladores vigentes a la fecha, a saber el Plan Regulador Comunal de Coronel (PRCC), vigente según publicación en el D.O. de fecha 18.08.1983 y el Plan Regulador Metropolitano de Concepción (PRMC) vigente según publicación en el D.O. de fecha 28.01.2003.

PLAN REGULADOR COMUNAL DE CORONEL (PRCC)

El Instrumento de Planificación Territorial de nivel comunal vigente desde el año 1983 y hasta la fecha de la Evaluación Ambiental hoy derogado por el PRCC vigente desde el año 2013, establecía para el área en donde se emplaza el vertedero de cenizas, tres zonas con sus respectivos usos de suelo, la Zona S4, en donde se localiza gran parte de la superficie del vertedero, la Zona S3 y en menor proporción la Zona S5.

Para el caso de las zonas S3 y S5, estaba permitido el uso industria y bodegas, hasta peligrosa y hasta molesta respectivamente. La zona S4 solo permitía Equipamiento y Área Verde.

1. Emplazamiento inicial según D.S. N°594/99 del Servicio de Salud de Concepción desde 1999.
2. Ampliación de acuerdo con Calificación Ambiental Favorable mediante Resolución Exenta N°017/2010, del 15 de enero de 2010.

En ambos casos la Dirección de Obras Municipales de Coronel no registra solicitud ni otorgamiento de permisos de edificación asociados al vertedero de cenizas de la empresa ENEL S.A. debido a que no consideraron en su habilitación edificaciones.

Lo anterior quedó acreditado mediante oficio de la Contraloría General de la República, Contraloría Regional del Biobío, Unidad de Control Externo, N°010850 del 09.06.2015, dirigido al Sr. Alcalde de Coronel con motivo de la construcción de la segunda unidad de la termoeléctrica Bocamina y la ampliación del sitio de acopio de cenizas denominado "Ampliación Vertedero Central Termoeléctrica Bocamina II", en 1,5 há. calificada ambientalmente por la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región del Biobío.

En el acredita la inexistencia de edificaciones que dieran origen a la obligación del otorgamiento de permisos de edificación, por cuanto en visita a terreno efectuada por profesionales de dicha entidad, se constató la existencia de garitas desmontables y carentes de cimientos, no advirtiéndose recintos que ameritaran la tramitación de permiso de edificación de acuerdo con lo indicado en el artículo 5.1.1. de la O.G.U.C.

PLAN REGULADOR METROPOLITANO DE CONCEPCION (PRMC)

Por su parte el PRMC vigente desde el año 2003, cuya normativa establece zonificación de nivel intercomunal que regula 11 comunas de la Provincia de Concepción, incluida la comuna de Coronel, establece para el área en donde se emplaza el vertedero de cenizas una zona Industrial denominada ZI, que para su locación se denomina ZI-14 Schwager.

En cuanto a la prevalencia de las normas contempladas por los instrumentos de distinto nivel, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.1.9. de la O.G.U.C., *"Las disposiciones del Plan Regulador Intercomunal se entenderán automáticamente incorporadas a los Planes Reguladores Comunales"*. Lo anterior se ratifica en lo señalado en el punto 3.2.3.1.2.3. "Uso de suelo Actividades Productivas", párrafo cuarto de la Circular DDU N°227, *"El instrumento de nivel comunal deberá incorporar las disposiciones establecidas por el Plan Regulador Intercomunal aplicables a las actividades productivas de impacto intercomunal, cuando las hubiere"*.

Usos de Suelo según Ordenanza Local PRMC vigente desde el año 2003.

CAPITULO III.2 ZONA INDUSTRIAL

ARTICULO 3.2.1.- Se entenderá por Zona Industrial, ZI, aquella que permita los usos de suelo industriales definidos en el artículo 2.0.9 de esta Ordenanza, de acuerdo a las normas que se indican a continuación.

ARTICULO 2.0.9.- Para los efectos de la aplicación del presente PRMC se entenderá por **destinos o usos del suelo** a las actividades que se desarrollan en territorios o áreas, predios, recintos, instalaciones, construcciones o edificios, y que se agrupan en las siguientes categorías:

Industrial: Es aquel que corresponde al desarrollo de actividades productivas de tipo industrial, como son las de producción, procesamiento y/o transformación de productos finales, intermedios o insumos, para lo cual se emplean más de 10 personas.

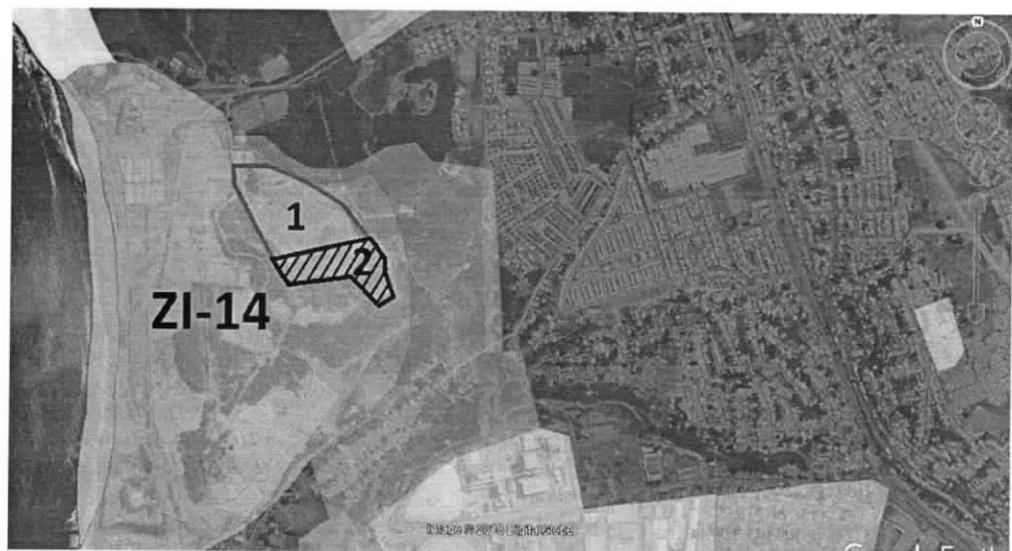
Asimismo, se incluyen dentro de este destino los talleres, que son aquellos donde se desarrollan las actividades de producción, procesamiento y/o transformación de productos finales, intermedios o insumos, o parte de ellas, como montajes, mantenciones y/o reparaciones, ocupando para ello no más de 10 personas. También se considera dentro de este destino a las labores de almacenamiento y acopio, donde se hace bodegaje y acopio de cualquier tipo de productos.

La calificación de estas actividades productivas en inofensivas, molestas o peligrosas, deberá efectuarla el Servicio de Salud correspondiente, de acuerdo a lo señalado en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

ARTICULO 3.2.3.- Los destinos permitidos en la ZI son los siguientes:

- Industrial: calificado como inofensivo o molesto por la autoridad competente.
- Infraestructura de Transporte de apoyo a la actividad industrial.
- Equipamiento asociado a la actividad industrial.
- Habitacional: Sólo vivienda unifamiliar necesaria para el funcionamiento de la actividad industrial.

Emplazamiento del vertedero de acuerdo con el PRMC vigente desde el año 2003



1. Emplazamiento inicial según D.S. N°594/99 del Servicio de Salud de Concepción desde 1999.
2. Ampliación de acuerdo con Calificación Ambiental Favorable mediante Resolución Exenta N°017/2010, del 15 de enero de 2010.

En atención a lo descrito precedentemente respecto de la zonificación del PRMC, según lo establece el artículo 2.0.9. de su Ordenanza Local, el uso Industrial considera entre otros destinos o actividades la producción, procesamiento y/o transformación, incluidas las labores de almacenamiento y acopio de cualquier producto, entendidos como parte de los procesos industriales.

Bajo esta premisa entendemos que en la zona ZI-14 del PRMC se permite el acopio en grandes depósitos de productos generados a partir de los procesos industriales de transformación de materia prima, como sería en este caso la generación de cenizas resultantes del proceso de producción de energía eléctrica en base a la liberación de energía por medio de la combustión de carbón.

Cabe mencionar que este fue el fundamento de nuestro pronunciamiento como servicio evaluador, dentro del contexto del proceso de Calificación Ambiental de la DIA "Ampliación del vertedero Central Termoeléctrica Bocamina" de la Empresa Nacional de Electricidad S.A. ENDESA llevado a cabo entre principios del año 2009 y 2010, en tanto como ya se aclaró, prima la norma establecida por el instrumento de nivel intercomunal sobre el comunal.

CONCLUSIÓN : Respecto la solicitud dirigida a esta Secretaría Regional de Vivienda y Urbanismo por el Diputado de la República Sr. Gastón Saavedra Chandía, con el fin de informar a la Cámara de Diputados sobre la compatibilidad territorial de la localización del vertedero de cenizas industriales producidas por la Central Termoeléctrica Bocamina y la norma establecida por el Instrumento de Planificación Territorial que prevalece para esa localización, podemos concluir que es concordante.

Cabe mencionar que aun cuando el Plan Regulador Comunal de Coronel de la época, no permitía el uso de suelo industrial en gran parte del área en donde se localiza el citado vertedero, existe desde el año 2003 para la misma localización, una zona industrial de nivel intercomunal denominada ZI-14 (Schwager), establecida por el Plan Regulador Metropolitano de Concepción, instrumento que posee prevalencia de su norma específica por sobre la norma de nivel comunal, definida de nivel intercomunal a través del artículo 2.1.7. letra e) "*Las normas urbanísticas que deberán cumplir las actividades productivas de impacto intercomunal*" entre ellas los usos de suelo.

Por lo antes señalado es dable concluir que en dicha zona se permite el destino bajo el cual es posible localizar el acopio en un gran depósito como es el caso del vertedero de cenizas industriales consultado, toda vez que es una ampliación del depósito existente y porque de acuerdo a lo informado al municipio de Coronel por Contraloría, las instalaciones del vertedero de cenizas no cuentan con edificaciones, por lo tanto no era necesario solicitar permiso de edificación, sino solo que el destino estuviese permitido en la zona, junto con ello del cumplimiento de todas aquellas medidas de manejo y control para mitigar los posibles efectos adversos a la población, comprometidas a través del proceso de evaluación ambiental.



ORLANDO GIJÓN CAMPOS
ARQUITECTO
ANALISTA URBANO DDUI
SEREMI MINVU REGIÓN DEL BIOBÍO

D.D.U.I.
Viernes 04 de mayo de 2018.-
